Señor:
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S D.

Referencia: : Proceso VERBAL (existencia de sociedad de hecho)
DEMANDANTE: JOAQUIN BOTERO SALGADO
DEMANDADA: ERIKA MARGARITA DJANON DONADO
RADICACION: 2019-184

MAGDA LIGIA DJANON DONADO, mayor y vecina de esta ciudad, abogada inscrita y en ejercicio, identificada en la forma como aparece al pie de mi correspondiente firma y actuando en virtud del poder a mi conferido por la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO, demandada dentro de este proceso, me dirijo a usted, con el fin de dar contestación a la demanda de la referencia y proponer las excepciones que más adelante relacionaré, a lo cual procedo en los términos siguientes:

<En relación con los hechos de la demanda.

PRIMERO. Es parcialmente cierto ya que mi representada conoció al demandante en el año 2004 y solo hasta el año

dos mil cinco, se fueron a vivir juntos, mas exactamente el 16 de abril del año 2005 convivencia que termina el día 1 de abril del año 2014, cuando termina la vida marital entre las partes en este proceso, el señor JOAQUIN BOTERO SALGADO vivió en un cuarto separado después de la separación.

SEGUNDO. Es cierto, este hecho, pero en nada interesa a este proceso, ya que la sociedad que pretende demostrar el demandante se trata de una sociedad comercial, no obstante, lo anterior, es importante aclarar que al momento en que mi mandante adquiere el bien inmueble que se relaciona en esta demanda, ya había disuelto y liquidado la sociedad conyugal que existió con su antiguo esposo y también había dejado de hacer vida marital con el señor, JOAQUIN BOTERO SALGADO.

TERCERO. Es cierto que al momento en que mi mandante se une al señor, JOAQUIN BOTERO SALGADO, aun se encontraba vigente su matrimonio y sociedad conyugal con su antiguo esposo, pero este presupuesto factico en nada afecta este proceso, por lo afirmado en el hecho segundo.

CUARTO. Este hecho es cierto, pero en nada interesa a este proceso, ya que la sociedad que pretende demostrar el demandante se refiere a una sociedad comercial.

QUINTO. Es cierto este hecho, pero tampoco afecta este hecho al proceso.

SEXTO. Este hecho es cierto y las razones del cambio de domicilio se debió razones de seguridad porque el demandado estableció algunos vínculos y relaciones con miembros de las autodefensas, lo cual desencadenaron amenazas a los miembros de la familia,

SEPTIMO. Este hecho es absolutamente Falso. Durante el tiempo que el demandante hizo vida marital, con mi representada, es decir hasta el 1 de abril del año 2014, no realizó un solo acto del cual se pudiera deducir que era un artista consagrado dedicado a la pintura y escultura. En alguna oportunidad quiso iniciar la pintura de algunos cuadros, que no superaron el número de cinco unidades, lo que no lo convierte jamás en un pintor consagrado, hecho este que sucedió en el año 2009.

Además, manifiesta mi mandante que el señor, JOAQUIN BOTERO SALGADO, cuando se fueron a vivir juntos no estaba en condiciones físicas ni mentales para dedicarse a

la pintura o escultura ya que en ese momento intentaba rehabilitarse del consumo de "bazuco" en el que estuvo de manera continua por más de una década.

OCTAVO. Es falso que las partes en este proceso, hayan acordado abrir una galería en el inmueble al que se refiere el hecho octavo, además nunca funcionó allí ningún establecimiento de comercio dedicado a taller de pintura o escultura.

NOVENO. Es falso el hecho de que mi representada y el demandante hayan acordado abrir una galería para que funcionara en el bien en mención. Afirma mi mandante que jamás existió tal galería y que los recursos para alimentación de la familia y sufragar otros gastos provenían de actividades distintas de aquellas de obras de pintura o esculturas por parte del demandante ya que este no realizaba obras artísticas que le permitieran ingresos, porque desde el 1 de abril de 2014 al 30 de abril de 2017, el señor Joaquín aportaba parte de la pensión de sus mamá, a quien traslada de la ciudad de Bogotá al Municipio de Puerto Colombia para ayudarse económicamente.

Cuidado que realizaba una enfermera y mi mandante, señora ERIKA DJANON.

Además, mi representada trabajaba de manera independiente como maestra de ballet, danza contemporánea y teatro, con ello obtenía los recursos que aportaba para el sostenimiento de la familia.

DECIMO. Es cierto que el señor LEOPOLDO FERRE AFRICANO, ofrece la venta de su casa pero no al demandante, sino a los dos, es decir, a mi mandante la señora ERIKA MARGARITA DJANON DONADO y al demandante, quien les fuera presentado por parte del señor, IVAN JOSE AVILA.

DECIMO PRIMERO. Es cierto que las partes en este proceso habitaron la casa, pero desde diciembre del 2011, es importante que el Despacho tenga en cuenta que el demandante, no aportó recurso alguno ya que por su estado físico y psicológico no podía realizar ninguna actividad económica.

DECIMO SEGUNDO. El acuerdo, lo hizo la señora, en el nunca participo el demandante, solo asistió en la condición de acompañante y es la señora ERIKA MARGARITA

DJANON DONADO, quien acuerda el precio y la forma de pago, quien además entrega una camioneta que estaba a nombre de esta, y gira unos cheques de su propia cuenta de ahorros del banco Bancolombia.

DECIMO TERCERO. Este hecho no es cierto y no existe prueba alguna de la cual se pueda desprender la veracidad del mismo ya que la nota escrita en computador y visible a folio 25, mi mandante la desconoce y solicita al despacho abstenerse de tenerla como declaración, máxime cuando se trata tan solo de una simple certificación que ni siquiera va dirigida al despacho, además no se encuentra autenticada por un notario, además de la misma no se puede deducir que fuera escrita por quien dice el demandante.

Nótese también señor Juez que el valor que allí consta, la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS ($130.000.000) y la fecha que se anota nada tiene que ver con la fecha de la escritura de compraventa y el valor de la venta contenido en la misma ya que la escritura es del 30 de diciembre del 2015 y el valor de la venta contenida en dicho documento público es de OCHENTA Y UN

MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS. ($ 81.867.000).

DECIMO CUARTO. Es falso el hecho décimo cuarto en el sentido de que después de cubrir el pago del precio el demandante y el vendedor acuerdan que el inmueble quede a nombre de mi representada. Es de anotar que existía un contrato de promesa de compraventa en el que había pactado quien sería el vendedor y quien el comprador, documento en el cual no figura en ninguno de sus apartes el hoy demandante, señor, JOAQUIN BOTERO SALGADO.

DECIMO QUINTO. Es falso este hecho, si se tiene en cuenta que jamás existió sociedad alguna entre mi representada y el demandante, basta con revisar el acápite de las pruebas, no se aporta ninguna clase de documento, libros de contabilidad o cualquier prueba técnica de la cual se pueda deducir la sociedad que pretende demostrar el demandante, llama la atención señora Jueza que el señor Joaquín Botero habla de una sociedad de hecho, refiriéndose a ella como galería donde se venden cuadros y esculturas y nunca hace referencia a esos activos, sino que solo se refiere a un inmueble.

DECIMO SEXTO. Este hecho es falso, no existió sociedad alguna entre mi representada y el señor, JOAQUIN BOTERO SALGADO. Además no existe dentro del proceso prueba alguna de la cual se desprenda la existencia de la misma. Nunca existió galería alguna en el inmueble de propiedad de mi mandante ni fue utilizado por el demandante en ninguna manera para desarrollar actividades que le puedan considerar como pintor o escultor consagrado.

El señor Botero Salgado hace referencia en este punto a una fecha: Julio de 2019, y esta se refiere realmente al día en que la fiscalía comisiona a la policía para sacarlo de la residencia por una denuncia interpuesta por mi mandante por el delito de violencia intrafamiliar, la cual se encuentra en el traslado de escrito de acusación. (Numero Spoa 085736001070201900199)

Respecto de las pretensiones de la demanda, me refiero de la siguiente manera

Se opone mi mandante a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de fundamentos

de hecho y de derecho, no obstante lo anterior nos referiremos a cada una en particular.

La sola forma en que se redacta la primera pretensión deja duda acerca de la existencia de la sociedad que pretende, ya que solicito que se declare la existencia de la sociedad desde el año 2012 o desde la fecha que resulte probada, situación que deja al despacho en imposibilidad absoluta para establecer la fecha exacta a partir de la cual existiría la sociedad que solicita se declare su existencia, máxime cuando el año 2012 tuvo 12 meses y un total de 365 días, razón por la cual, solicito se abstenga el despacho de acceder a esta pretensión, además no existe prueba en el expediente que permitan la prosperidad de esta pretensión.

Ante la imposibilidad de declarar la existencia de la sociedad pretendida por el demandante, no es posible declarar su disolución, objeto de la segunda pretensión.

La tercera pretensión corre la misma suerte de la primera y segunda por tratarse de una consecuencia jurídica que depende las dos anteriores pretensiones.

Pretensiones de la demandada

Solicito se condene en costa a la parte demandante y a las agencias en derecho de la suscrita.

Se ordene de manera inmediata la cancelación de la anotación que su despacho hiciere como medida cautelar sobre el inmueble en mención .

Que se declare la inexistencia de una sociedad de hecho entre el señor Joaquín Ernesto Botero Salgado y la Señora Erika Margarita Djanon Donado

PRUEBAS

En relación con las declaraciones solicitadas por el demandante, solicito desde ya al despacho se abstenga de decretarlas ya que no manifiesta el demandante el objeto de la misma, es decir no menciona de manera clara y precisa que pretende demostrar con dichas declaraciones, lo que significa que no cumplió el demandante con lo preceptuado en el ***artículo 212 del Código General del Proceso***.

No expresó el solicitante de los testimonios, la residencia o lugar donde se puede citar a los testigos y no enunció de manera concreta los hechos objeto de la prueba.

Solicitud de Pruebas de la parte demandada

Interrogatorio de Parte.

Solicito se decrete la práctica de interrogatorio de parte del demandante, que personalmente formulare.

Testimoniales.

Solicito se cite y se haga comparecer a los señores, **YULI MARIA CASTILLO VALDERRAMA** CC 1 100 400 019, TELEFONO CELULAR 322 369 08 33, correo electrónico yulimcastillo@gmail.com, residente en Bogotá , la señora **MONICA PATRICIA DE LA HOZ;** , CEDULA 32782018, CELULAR 3017264660, correo electrónico mdelahoz018@hotmail.com, residente en Barranquilla, y la señora **KAREN IVON LOPEZ MALDONADO** residente en la carrera 19 No. 3-109 del municipio de Puerto Colombia, Atlántico, teléfono celular: 302 271 57 12, quienes declararan, sobre

1. La clase de vinculo que siempre existió entre el demandante y la demandada
2. la inexistencia de la sociedad de hecho que pretende el demandante.
3. Las actividades del señor JOAQUIN BOTERO SALGADO, durante el tiempo que la demandada vivió con el demandante de este proceso.
4. Sobre los hechos relacionados con el funcionamiento de la galería a la que se refiere el demandante.

Documentales.

Declaraciones extraproceso de las señoras: YULIS MARIA CASTILLO VALDERRAMA Y KAREN IVONE LOPEZ MALDONADO del año 2017.

Se solicite a la Fiscalía General de la Nación (Puerto Colombia) la declaración que rindió la señora **KAREN IVON LOPEZ MALDONADO** a la policía judicial, numero de SPOA 085736001070201900199, aprobación: 2018-09-06 CPJ, Publicacion: 2018-12-27.

EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito al despacho, se sirva declarar probada la excepción previa de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Es de anotar que el demandante centra los hechos iniciales de la demanda en aspectos relacionados con la existencia de una sociedad marital de hecho la cual acepta mi mandante que inicia en el 16 de abril del año 2005 y termina el día 1 de abril del año 2014.

Solicito se tengan como pruebas de las excepciónes propuestas las siguientes:

1. El escrito de la demanda y cada uno de sus anexos.

2. Las pruebas solicitadas por el demandante y que puedan ser decretadas por este despacho.

3. El interrogatorio de parte que ya ha sido absuelto por la parte demandante, incluyendo las confesiones hechas por el señor, JOAQUIN BOTERO SALGADO.

4. Las solicitadas y aportadas por la suscrita en el escrito mediante el cual se contesta la demanda y se propone la excepción previa correspondiente

Atentamente,

MAGDA LIGIA DJANON DONADO
C.C. 51 939 182 de Bogotá D.C.
C.C. 143 235 del C. S. de la J.
Teléfono Celular 300 205 28 30
magdadjanon-1@hotmail.com

NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE PUERTO COLOMBIA

LA REPÚBLICA DE COLOMBIA MERECE LA PAZ

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO
MININTERIOR Y JUSTICIA Y DERECHO
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

No.185

DECLARACIÓN JURAMENTADA RENDIDA PARA FINES EXTRAPROCESALES

(Artículos 299 del C. de P. C., 2 de la Ley 82 de 1993; decretos 1557 y 2282 de 1989)

Carrera 9 A N ° 2-46-Telefax 3096561–Celular 3106607477-elisabeth_serna@hotmail.com-notipuertocolombia@hotmail.com

En el municipio de Puerto Colombia, departamento del Atlántico, República de Colombia, doce (12) días del mes de Junio del dos mil Diecisiete (2017), ante mí, **EDGARDO A. BERDUGO CUENTAS**, Notario único, público y de carrera y principal del circulo de Puerto Colombia Público, Atlántico comparecieron: **YULIS MARIA CASTILLO VALDERRAMA y KAREN IVONNE LOPEZ MALDONADO** con el fin de rendir una declaración juramentada con fines extraprocesales, conforme a lo estipulado en el artículo 299 del Código de Procedimiento Civil. Y al respecto dijeron:

PRIMERO: Que las declaraciones contenidas en el presente documento las rendimos bajo la gravedad del juramento, con pleno conocimiento de la ley y de lo que conlleva, estando en pleno goce de mis facultades mentales, de manera libre, espontánea y sin ninguna clase de apremio.

SEGUNDO.- GENERALIDADES DE LEY.- Somos **YULIS MARIA CASTILLO VALDERRAMA y KAREN IVONNE LOPEZ MALDONADO,** mayores de edad, de nacionalidad colombiano, identificadas con las cédulas de ciudadanías números **1.100.400.019 y 22.584.977** expedidas en Sincé – sucre y Puerto Colombia – Atlántico, de estados civiles Soltera con unión marital de hecho y Soltera, domiciliadas y residente en la carrera 52 N°. 62-63 Barrio en Nuevo Milenio – Soledad – Atlántico, y Carrera 19 N°. 3-109 Barrio Prado mar – Puerto Colombia, Atlántico, de profesiones u ocupaciones ama de casa y enfermera, respectivamente.

TERCERO: Manifestó mediante el presente documento y bajo la gravedad del juramento que, conocemos de trato, vista y Comunicación a los señores **ERIKA DJANON DONADO y JOAQUIN BOTERO SALGADO**, quienes conviven en la misma casa pero no están juntos de cuerpos desde hace más de dos (2) años puesto que la convivencia ha sido tormentosa debido a que el señor **JOAQUIN BOTERO SALGADO** ha sido una persona muy agresiva y tiene problemas de alcohol, razón por la cual, podemos dar fe de esto puesto que trabajamos en la casa donde viven los señores **ERIKA DJANON DONADO y JOAQUIN BOTERO SALGADO**, como empleada interna y enfermera.

Se deja constancia que la anterior declaración se tomó a solicitud de la parte interesada, con fundamento en lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989, 2150 de 1995 y Ley 962 del 2005 que cumple lo determinado en el numeral 1 del artículo 424 del C. de P. C.; el usuario insistió en su rogación y se entrega al interesado constante de un folio para los fines pertinentes judiciales o administrativos. Resolución 0451 de 20.01.2017: $12.200 más IVA: $2.318. Total: $14.518.

Yulis María Castillo Valderrama

YULIS MARIA CASTILLO VALDERRAMA

EL DECLARANTE ESTAMPA SU HUELLA DEL DEDO ÍNDICE DERECHO

Karen López M.

KAREN IVONNE LOPEZ MALDONADO

EL DECLARANTE ESTAMPA SU HUELLA DEL DEDO ÍNDICE DERECHO

EDGARDO A. BERDUGO CUENTAS. NOTARIO